

**Real Decreto-Ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes
en materia financiera
[BOE n.º 150, de 24-VI-2017]**

MEDIDAS URGENTES EN MATERIA FINANCIERA

Se trata de un Real Decreto-Ley que introduce modificaciones a cuatro cuerpos normativos, estos son: la [Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito](#); la [Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión](#); el [Texto refundido de la Ley de Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre](#); y el [Real Decreto-Ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito](#).

De acuerdo con la exposición de motivos, este Real Decreto-Ley tiene la finalidad de permitir que determinadas entidades de crédito adopten políticas y estrategias para mejorar su resistencia a los riesgos que pueden surgir en el ejercicio de su actividad, así como facilitar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la nueva regulación financiera y adecuarla a los estándares internacionales y europeos. Así, en primer lugar, incorpora expresamente al régimen jurídico de las cooperativas de crédito la posibilidad de integrarse en dos tipos distintos de sistemas institucionales de protección, estos son los llamados sistemas institucionales de protección reforzados o de mutualización plena que regula la Disposición adicional 5.^a de la [Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito](#); y los denominados sistemas institucionales de protección normativos previstos en la normativa europea, concretamente, en el artículo 113.7 del [Reglamento UE 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento UE 648/2012](#). En segundo lugar, introduce, siguiendo los estándares internacionales, una especialidad en el régimen concursal de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, como es la distinción, dentro de la categoría de los créditos ordinarios, entre créditos preferentes y créditos no preferentes. A continuación, veremos en detalle estas modificaciones:

1. Modificaciones a la Ley 13/1989, de Cooperativas de Crédito (art. 1):

- Introduce una nueva redacción al artículo 4.2 que regula las operaciones de las Cooperativas de Crédito, previendo que cuando estas realicen operaciones activas con terceros también podrán superar el límite del 50% de sus recursos totales cuando se trate de Cooperativas de Crédito integrantes de un sistema institucional de protección de los previstos en el nuevo artículo 10 bis –también introducido por este Real Decreto-Ley–, cuando las operaciones se realicen con la entidad central, con las demás Cooperativas de Crédito y otros integrantes del sistema institucional de protección. Antes solo preveía

esta excepción para las operaciones realizadas con los socios de las Cooperativas asociadas; las de colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario; y para la adquisición de valores y activos financieros de renta fija que pudieran adquirirse para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería.

- Añade el apartado 5 al artículo 7 que versa sobre las aportaciones de los socios; así, establece que el importe límite del total de las aportaciones de cada socio, que como regla general no puede exceder del 20% del capital social cuando se trate de una persona jurídica y del 2,5% cuando se trate de una persona física, no se tendrá en cuenta en el caso de la participación por cualquier medio en el capital social de una Cooperativa de Crédito por parte del fondo de garantía privado constituido ex ante en el marco de un sistema institucional de protección de los previstos en el artículo 113.7 del Reglamento (UE) 575/2013, ni cuando se adopten algunas de las medidas previstas en la Ley 11/2015. En estos casos, se deberá presentar al Banco de España, para su aprobación, un plan de actuación a efectos de garantizar la viabilidad que contenga medidas concretas dirigidas a permitir la desinversión del fondo en la Cooperativa de Crédito, en condiciones adecuadas para todas las entidades integrantes del sistema institucional de protección.
- Se introduce el artículo 10 bis que regula los Sistemas institucionales de protección. Con este nuevo artículo se permite que las Cooperativas de Crédito puedan integrarse en un sistema institucional de protección reforzado dentro de los contemplados y regulados en la Disposición adicional 5.^a de la Ley 10/2014, o también podrán formar parte de un sistema institucional de protección de los previstos en el artículo 113.7 del Reglamento 575/2013.

2. Modificaciones a la Ley 11/2015, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (art. 3):

- Modifica la letra d) del artículo 44.2 encargado de fijar los criterios para la determinación del requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles para la recapitalización interna de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión. Así, en lo que se refiere al tamaño, tipo de empresa, modelo de financiación y perfil de riesgo de la entidad agrega con relación al perfil de riesgo que se tendrá especialmente en cuenta la pertenencia de la entidad a un sistema institucional de protección de los previstos en el artículo 113.7 del Reglamento 575/2013 o en la Disposición adicional 5.^a de la Ley 10/2014.
- Modifica la letra e) del artículo 48.1 que regula la secuencia y reglas especiales de la recapitalización interna para absorber pérdidas y cubrir el importe de la recapitalización, así establece respecto del importe principal o el importe pendiente de los pasivos admisibles que ahora se realizaran de acuerdo con la prelación de los derechos de crédito prevista en la normativa concursal

aplicable, y antes se establecía concretamente el orden de prelación de los derechos de crédito de la [Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio](#).

- Añade un nuevo apartado en la Disposición adicional 14.^a que versa sobre el régimen aplicable en caso de concurso de una entidad. Así, en el punto 2 introduce la categoría de los créditos ordinarios no preferentes, los cuales serán posteriores en el orden de prelación al resto de los créditos ordinarios previstos en el artículo 89.3 de la Ley 22/2003, pero tendrán una prelación superior a los créditos subordinados y serán satisfechos con anterioridad a estos.

3. Modificaciones al Texto refundido de la Ley de Mercado de Valores (art. 4):

- Reforma el apartado 3 del artículo 217 encargado de la regulación de los instrumentos financieros no complejos. Así, establece que no se considerarán instrumentos financieros no complejos: a) los valores que den derecho a adquirir o a vender otros valores negociables o que den lugar a su liquidación en efectivo; b) los instrumentos financieros señalados en el artículo 2, apartados 2 a 8 del Texto refundido de la Ley de Mercado de Valores; y c) los instrumentos financieros recogidos en el artículo 2.1.c) del Texto refundido de la Ley de Mercado de Valores que a su vez sean pasivos admisibles para la recapitalización interna de acuerdo a lo establecido en la sección 4.^a del capítulo VI de la Ley 11/2015.

4. Modificaciones al Real Decreto-Ley 16/2011, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito (art. 2):

- Añade la letra e) al artículo 6.3 que versa sobre el patrimonio del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, concretamente, sobre las aportaciones anuales de las entidades al compartimento de garantía de depósitos. Así, establece que las aportaciones anuales se calcularán en función del importe de los depósitos garantizados de cada entidad y su perfil de riesgo, y prevé dentro de los factores que el Banco de España tendrá en cuenta para el desarrollo de los métodos necesarios para que las aportaciones sean proporcionales al perfil de riesgo de las entidades que aquellas entidades de crédito que pertenezcan a un sistema institucional de protección de los previstos en el artículo 113.7 del Reglamento UE 575/2013 que hayan constituido un fondo ex ante que garantice que el sistema institucional de protección tiene fondos directamente a su disposición para medidas de apoyo a la liquidez y solvencia y que contribuyan a la prevención de la resolución podrán realizar aportaciones de menor cuantía al Fondo de Garantía de Depósitos. Y respecto a los sistemas institucionales de protección referidos en la disposición adicional 5.^a de la Ley 10/2014, las entidades centrales y las entidades de crédito integrantes de dichos sistemas estarán sujetas globalmente a la ponderación por riesgo determinada a efectos del cálculo de las contribuciones al Fondo de Garantía de Depósitos, para la entidad central y las integrantes de forma consolidada.

Para concluir, en la disposición final primera este Real Decreto-Ley realiza una habilitación reglamentaria al Gobierno para el desarrollo de la materia regulada en el mismo y ordena al Banco de España que antes del 30 de septiembre de 2017 desarrolle los métodos necesarios para que las aportaciones anuales de las entidades al compartimento de garantía de depósitos del Fondo de Garantías de Depósito sean proporcionales a sus perfiles de riesgo, cuestión que ya hecho a través de la [Circular 5/2016, de 27 de mayo, del Banco de España](#).

Nora Libertad RODRÍGUEZ PEÑA
*Personal Investigador en Formación,
adscrita al Área de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Salamanca
Programa de Formación del Profesorado Universitario
del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte-FPU2013
nrodriguezp@usal.es*